



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Deberá el actor siguiendo los lineamientos del numeral 9 del artículo 82 ibídem, determinar claramente la cuantía, por cuanto la estimación de ésta constituye factor determinante para la asignación de la competencia y no basta indicar que es competencia de este juzgado.
2. No se aportó el pago del arancel judicial, conforme se exige por el numeral 4 del artículo 83 ibídem.
3. Debe cumplirse con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso, allegando el disco compacto faltante, pues debiendo allegar tres, solamente allegó dos, además revisado el aportado solo contiene la demanda y solicitud de medidas cautelares, faltando los demás anexos en el mismo.
4. Que José Libardo Fernández Muñoz cumpla lo prevenido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, ante la Secretaria de este Despacho, ello en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso y el numeral 5 del artículo 90 ibídem, acreditando su calidad de abogado.
5. Que se aclare porqué se indica que el demandante es residente y domiciliado en esta ciudad, cuando de la lectura del documento obrante a folio 3 se indica que está domiciliado en Bogotá y de paso por Villavicencio, además se indica como dirección para notificar Bogotá.
6. Como quiera que la finalidad de la cláusula penal y el interés moratorio es la misma, por cuanto las dos buscan sancionar al deudor incumplido, deviene incompatible que esta Judicatura decrete simultáneamente las mismas, por lo que se requiere al actor a fin de que indique cuál de las dos pretende ejecutar.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,



[Handwritten Signature]
CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

Proceso	:	Ejecutivo- por sumas de dinero
Radicación N°	:	500013103003 2016 00141 00
Demandante	:	Jorge Orlando Murcia Sierra
Demandado	:	José Ivan Arias Ramírez
Decisión	:	inadmite demanda

HCH